Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA:	**ACCIDENTE DE TRANSITO**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**JOSÉ WILLIAM CASAS PÉREZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE CAJAMARCA.**
RADICADO	**73001 33 33 011 2017 00135 00**
ASUNTO:	**AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE 2011**

En Ibagué (Tolima) a los once (11) días del mes de febrero de 2020, fecha previamente fijada en audiencia anterior, siendo las dos y cuarenta y tres de la tarde (2:43 p.m.), en la sala de audiencias N°. 3 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ, procede a declarar instalada y abierta la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de reparación directa con radicación **73001 33 33 011 2017 00135 00** instaurado por **JOSÉ WILLIAM CASAS PÉREZ Y OTROS** en contra de la **MUNICIPIO DE CAJAMARCA**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. Por la parte demandante: El Dr. JEHYNS DUVAN CASTAÑO RAMÍREZ en calidad de apoderado.
C.C. No. 93.411.457 de Ibagué
T.P. No. 198.776 del C.S.J
Dirección de notificaciones: remansos la tablita casa 1, vía Picaleña.
Celular: 3162553878
Correo electrónico: jehynscastano9@hotmail.com

2. Demandado – Municipio de Cajamarca: El Dr. CARLOS JULIO PARRA GONZALEZ en calidad de apoderado.
C.C. No. 6.009.564 de Mosquera.
T.P. No. 138.748 del C. S. de la J.
Dirección de notificaciones: Oficina 1 Edificio Escorial de Ibagué Calle 6 No. 7-52 de Ibagué.
Celular: 3105013871
Correo electrónico: cjparragonzalez@hotmail.com

3. Entidad vinculada – Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa: la Dra. SELENE MONTOYA
C.C. No. 65.784.814 de Ibagué.
T.P. No. 119.423 del C. S. de la J.
Dirección de notificaciones: C.C. Combeima, oficina 508 de Ibagué.
Celular: 2633514
Correo electrónico: selene.montoya@gmail.com

Se deja constancia que no comparece el representante del ministerio público.

AUTO:

En atención a la solicitud de apoderada de la aseguradora Solidaria, Dra. Selene de reasumir el poder a ella conferido

RESUELVE:

Primero: Tener por reasumido el poder conferido a la Doctora SELENE MONTOYA.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO

2. VERIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

En la sesión adelantada el día 16 de mayo de 2019, el Despacho ordenó oficiar a la Estación de Policía de Cajamarca – Tolima, a fin de que remita con destino a este proceso, informe conforme a libro de minuta de lo registrado el día 3 de julio de 2015, con el menor Cristian David Casas Torres.

Pero encuentra el Despacho que a folios 85 a 87, obra copia de cuaderno, libro de la población, razón por la cual el Despacho, prescindirá de la práctica de dicha prueba como quiera que ya se encuentra con la misma,

Ahora Recuerda el Despacho que en audiencia inicial, se requirió al apoderado de la parte actora, para que arrimara al expediente registro civil de defunción del menor Cristian David, el cual es anexado por el apoderado de la parte actora.

Por otro lado recuerda el Despacho que en audiencia inicial celebrada el día 16 de mayo de 2019, se ordenó oficiar a la fiscalía Novena Seccional, unidad de delitos en contra de la vida e integridad personal de Ibagué, para que remitiera con destino al presente proceso, certificación del estado del proceso, de la noticia criminal con radicación 73124 6000 460 2015 00249.

Encuentra el Despacho que el día 30 de enero de 2020, fue remitido el mentado proceso, visible a folios 249 a 263 del expediente.

De los documentos ya relacionados, visibles a folios 249 a 263 del expediente y la copia del Registro Civil de Defunción, córrase traslado a las partes para los fines que estimen pertinentes.

SIN OBSERVACIONES.

Descorrido el respectivo traslado por las partes, el Juzgado dicta el siguiente

AUTO

Primero. PRESCÍNDASE del oficio, tendiente a obtener informe conforme a libro de minuta de lo registrado el día 3 de julio de 2015, con el menor Cristian David Casas Torres decretado.

Segundo. INCORPÓRESE al expediente la copia del Registro Civil de defunción del menor Cristian David Casas Torres.

Tercero. INCORPÓRESE al expediente los documentos visibles a folios 249 a 263 del expediente

ESTA DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

DICTAMEN PERICIAL

Así mismo, tenemos que con el escrito de demanda fue arrimado dictamen pericial suscrito por la Dra. LEIDY JOHANNA TRUJILLO BURGOS, psicóloga especialista en psicología clínica de la niñez y la adolescencia, el cual a través de auto dictado en la audiencia inicial adelantada el día 16 de mayo de 2019 (vista a folios 195 a 198 del cartulario) se tuvo como prueba.

Igualmente, se ordenó que el perito debería comparecer a esta sesión de audiencia de pruebas con el fin de que absuelva interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Así las cosas, se hace seguir a la doctora LEIDY JOHANNA TRUJILLO BURGOS.

Siendo las 02:57 p.m. se inicia la explicación del Dictamen Pericial de la doctora LEIDY JOHANNA TRUJILLO BURGOS.

Se le informa que fue llamado como perito dentro del proceso que nos ocupa con el fin de que absuelva interrogatorio bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen obrante a folios 92 a 103 del cuaderno principal.

Se recepciona la explicación del dictamen pericial como quedó registrado en la grabación de esta parte de la audiencia.

Se le concede el uso de la palabra a las partes para que si lo consideran necesario formulen preguntas a la perito relacionadas exclusivamente con su dictamen, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 C.G.P.

AUTO

Primero. INCORPÓRESE al expediente el dictamen pericial obrante a folios 92 a 103 del cuaderno principal.

SIN OBSERVACIONES

La exposición del perito terminó siendo las 3:26.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a la partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada, municipio de Cajamarca:

El comité de conciliación del municipio de Cajamarca presenta la siguiente formula de arreglo:

Concepto: **DAÑO MORAL**		
Demandante	**Parentesco**	
José William Casas	Padre	$32.486.000
Luz Marina Torres Corredor	Madre	$32.486.000
Angie Julieth Casas Torres	Hermana	$16.243.000
Luis Alfredo Torres Ibáñez	Abuelo paterno	$16.243.000
Anatolio Casas Fonseca	Abuelo materno	$16.243.000
Sofía Pérez de Casas	Abuela materna	$16.243.000
TOTAL		**$129.944.000**

En consecuencia, se le pagará a los reclamantes, la totalidad de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS** ($129.944.000) y no se reconocerá ninguna otra pretensión, por carecer la misma de respaldo probatorio.

El pago de la suma, atendiendo que la aseguradora solidaria tiene póliza vigente al momento del siniestro con el municipio y que realizó una oferta de ochenta millones de pesos a la parte demandante, la cual fue acogida por la misma, por medio de este concepto se recomienda al comité conciliador convalidar dicha propuesta.

Se le corre traslado al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie respecto de la fórmula de conciliación presentada, quien manifiesta "*aceptarla*".

Asimismo, se le corre traslado de la propuesta a la apoderada de la llamada en garantía, para que indique si asume lo propuesto por el Municipio y en caso afirmativo si cuenta con el clausulado de la póliza.

Para el efecto la apoderada sustituta de la llamada en garantía adjunta copia del clausulado de la póliza en 11 folios.

Además informa que cuenta con otros documentos, anexos sobre el amparo de los perjuicios morales.

En consecuencia se dicta el siguiente

AUTO:

Primero. De oficio se decreta que para la próxima sesión de la audiencia en aras de llegar a un acuerdo conciliatorio se adjunte el anexo indicado por la Dra. Selene, en el cual se indica que se asume los perjuicios morales.

Decisión notificada en estrados.

Con recurso de la parte actora, tal y como consta en el audio de la audiencia (50:47 a 52:50).

La apoderada de la llamada en garantía también presentó objeciones al auto, las cuales quedaron consignada en el audio de la audiencia (53:11 a 54:44)

En razón a lo anterior se dicta el siguiente

AUTO:

Primero. Reponer el auto anterior, conforme a lo expuesto en el audio (54:44 a 56:04).

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

Entra a determinar si debe aprobar o no el acuerdo al cual han llegado las partes.

Es así como en materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

1. "Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998). Es así como dentro del presente asunto tenemos que los hechos generadores del daño, ocurrieron el día 03 de julio de 2015, y la parte actora radicó la demanda el día 28 de abril de 2017, sin que haya transcurrido más de 2 años entre cada extremo de los tiempos, conforme al literal i, numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 56, 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446

de 1998). Es así como dentro del presente asunto, aunque estamos frente a un asunto o conflictos de carácter particular y contenido económico.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar. Sobre este particular, observamos que a folio 27 a 32 del cuaderno principal, poderes otorgados a Dr. Jehyns Duvan Castaño Ramírez, por parte de los reclamantes, con la expresa facultad para conciliar. Misma situación ocurre por parte del extremo procesal pasivo, a folios 224 y 225 del cuaderno principal, se observa poder conferido al Dr. Carlos Julio Parra González, apoderado de la entidad demandada, municipio de Cajamarca, en el cual se consigna la expresa facultad para conciliar y la doctora Selene, también tiene facultad folio 169 del cartulario.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)".

Es así que en audiencia inicial se dieron por probados los siguientes hechos:

- Que el menor Cristian David Casas Torres, nació el 17 de marzo de 2000, siendo hijo del señor José William Casas Pérez y la señora Luz Marina Torres Corredor. *Este hecho se demuestra con el registro civil de nacimiento, indicativo serial N° 32.173.505 visto a folio 33 del expediente.*

- Que el menor Cristian David Casas Torres, falleció el 3 de julio de 2015. Este hecho se demuestra con el certificado de defunción antecedente para el registro civil N° 71208845-6 visto a folio 39 del expediente.

- Que el vehículo de placas OCJ 480, volqueta de carga de marca Internacional, es de propiedad del municipio de Cajamarca. *Este hecho se demuestra con la copia de la licencia de transito N° 10002750847, vista a folio 44 del expediente.*

- Que el vehículo, volqueta de carga de marca Internacional de placas OCJ 480, de propiedad del municipio de Cajamarca, se encontraba realizando labores de mantenimiento de vías terciarias en el municipio de Cajamarca. Así mismo que el conductor de la volqueta era el señor Enrique Castro Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.007.881.

  Estos hechos se demuestran con la copia de respuesta de petición, suscrita por el secretario general y de gobierno del municipio de

Cajamarca, vista a folios 42 a 43 del expediente y a través de la certificación suscrita por el secretario de planeación e infraestructura del municipio de Cajamarca, vista a folios 48 del expediente.

- Que la causa de la muerte del menor Cristian David Casas Torres, fue por trauma craneoencefálico severo, muerte cerebral, por trauma contundente y manera de muerte violenta. *Este hecho se encuentra probado mediante informe técnico de necropsia médico legal visto a folios 69 a 77 del expediente.*

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL celebrada por los señores José William Casas Pérez identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.991.888; Luz Marina Torres Corredor identificado con cédula de ciudadanía No. 38.142.336; Luis Alfredo Torres Ibáñez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.796.453; Anatolio Casas Fonseca identificado con cédula de ciudadanía No. 14.200.481; Sofía Pérez de Casas identificado con cédula de ciudadanía No. 38.224.656 y el municipio de Cajamarca, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que la demandantes no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la demandada.

En consecuencia el municipio de Cajamarca, deberá pagar a los mencionados demandantes por perjuicios morales las siguientes sumas:

Demandante	**Parentesco**	
José William Casas	Padre	$32.486.000
Luz Marina Torres Corredor	Madre	$32.486.000
Angie Julieth Casas Torres	Hermana	$16.243.000
Luis Alfredo Torres Ibáñez	Abuelo paterno	$16.243.000
Anatolio Casas Fonseca	Abuelo materno	$16.243.000
Sofía Pérez de Casas	Abuela materna	$16.243.000
TOTAL	**$129.944.000**	

De la anterior suma, serán reconocidos **OCHENTA MILLONES DE PESOS** $80.000.000 por parte de la aseguradora los cuales serán pagaderos dentro del término de 15 días, al Dr. JEHYNS DUVAN CASTAÑO RAMÍREZ, quien recibirá en representación de sus poderdantes.

Los cuarenta y nueve millones novecientos cuarenta y cuatro mil pesos ($49.944.000) restantes, serán pagados por el municipio de Cajamarca, al Dr. JEHYNS DUVAN CASTAÑO RAMÍREZ, quien recibirá en representación de sus poderdantes.

SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO.

TERCERO: por Secretaría expídanse copias auténticas con destino y a costa de la parte demandante, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P., previa acreditación del pago del arancel judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 1º del acuerdo PSAA 16-10458 del 12 de febrero de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las que serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales (artículo 183 – 1 – f C.P.A.C.A.)

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo 3:52 p.m se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez
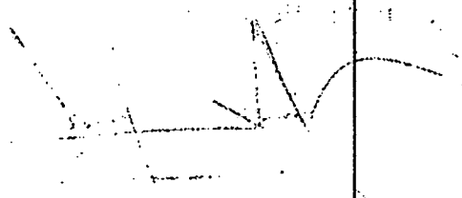
CHRISTIAN FACUNDO
Oficial Mayor